RAWSON, 21 de julio de 2.020.

------ **VISTOS**:----------

------ Estos autos caratulados: **“P., S. V. y otros c/Provincia del Chubut s/Demanda Contencioso Administrativa” (Expte. N° 23.774 - Año 2.015)**. ----------
----- **DE LOS QUE RESULTA**: ----------
------- Que a hojas 121/171 vta. el apoderado de los actores, Dr. E. A. M., presenta la liquidación de diferencias salariales que les fueron reconocidas a aquellos en la sentencia definitiva dictada en autos, fundadas en el art. 149, primer párrafo, de la Ley XIX N° 8 (rubro antigüedad). Acompaña planillas con las diferencias pretendidas por el período de junio de 2.010 al mes de septiembre de 2.015 y calcula los intereses al día 18 de febrero de 2.020. Asimismo, liquida sobre aquellas sus honorarios y los del Dr. N. U. G., en conjunto y con más IVA. ----------

------ Que a hojas 172 se ordenó correr traslado a la contraria, el que fue contestado según consta a hojas 174, mediante escrito digital el 23/06/20.-
------ El representante de la Provincia expresa que, según información emanada de la Dirección General de Cómputos de la Provincia del Chubut, la liquidación se encuentra adecuadamente presentada. Sin perjuicio de ello, indica que deberán tenerse en cuenta las retenciones de ley dado que los valores se han calculado sobre sumas brutas. ----------
------ D. **CONSIDERANDO**:----------

------ 1. Que mediante Sentencia Definitiva N° 39/SCA/16 de fecha 29 de junio de 2.016 (hojas 71/92) se hizo lugar a la acción intentada por los actores S. V. P., D. S. P., H. M. P., A. A. P., R. A. R., N. I. R. R., J. H. R., I. A. R., A. J. S., R. R. S., H. M. S., W. S., H. M. S., S. B. S., N. N. T., C. G. V. y F. L. V. A., contra la Provincia del Chubut. Imponiéndole las costas a esta y condenándola a abonar a los accionantes las diferencias salariales fundadas en el art. 149 primer párrafo de la Ley XIX Nº 8 (rubro antigüedad), con más intereses -mes por mes- a la tasa para operaciones de descuento de documentos comerciales del Banco del Chubut SA, desde que cada suma es debida y hasta su íntegro pago. **Ello, mientras se verifique el error en la liquidación de los haberes**. El cálculo de tales diferencias fue diferido para la etapa de ejecución de sentencia, para lo que se dispuso que se liquidara como se indicó en la segunda cuestión. --------
------ Que, conforme se señaló en esa cuestión, los actores debían presentar una liquidación con retroactividad a los cinco años anteriores a la fecha de presentación de la demanda. En ella correspondía cotejar lo que percibieron mensualmente por el rubro antigüedad y lo que debió haber

percibido, tomando como base de cálculo, de los adicionales que integran su haber, los siguientes: Presentismo, Responsabilidad Funcional, Adicional Remunerativo no Bonificable Código 1.195, Adicional no Remunerativo no Bonificable Código 1.872; Zona, hasta el 30/09/2.012; Dedicación Especial y Asignación Especial desde el 01/01/2.015.----------
------ Por otra parte, en el referido fallo se regularon los honorarios de los letrados que representaron a los actores, en conjunto, por su actuación en una etapa del proceso, en el 5,33 % del monto de este. Con más IVA si correspondiera. ----------
------ 2. Efectuado el cotejo de la liquidación bajo examen (planillas de hojas 121/170), surge que se han respetado **algunos** de los parámetros dados en aquel fallo definitivo. ----------
------ 2.a. Así, en primer lugar debe observarse que las diferencias salariales han sido liquidadas hasta septiembre de 2.015, más solamente se han podido confrontar hasta el mes de junio de 2.015, pues no obra documentación respaldatoria de los restantes meses. Entonces, en relación al período comprendido entre los meses de julio 2.015 a septiembre 2.015, no es posible la verificación de los importes presentados, en tanto no han sido incorporados los recibos de haberes que los avalen.----------
------ Ello desde ya, impide aprobar la liquidación tal como ha sido presentada, sin perjuicio de indicar que por los meses desde junio del año 2.010 hasta junio de 2.015, surge que se han tomado los conceptos pertinentes de los recibos de haberes acompañados oportunamente en soporte magnético hasta esa fecha (hojas 57/172), y que respecto de ellos no existen observaciones que formular. En este caso, con excepción de las liquidaciones de los actores S. V. P. y F. L. V. A., donde también se verifican las siguientes inconsistencias.----------
------ 2.b. En segundo lugar, en la liquidación del señor **S. V. P.** obrante a hojas 121/123 se advierte: las sumas volcadas en la columna "zona" de junio de 2.010 a noviembre de 2.011 no son las que figuran en los recibos de sueldo de este actor, que se tienen a la vista. ----------

------ 2.c. También se incurre en incorrección en la perteneciente a la señora **F. L. V. A.,** que obra a hojas 168/170, ya que no son fieles las sumas volcadas en la columna denominada "Antigüedad según recibos de haberes", de febrero de 2.011 a junio de 2.015, las que fueron calculadas de manera errónea. Así, se constata que a partir del mes de febrero del año 2.011 en los recibos de haberes figura una antigüedad de 5 años, lo que no es reproducido en la liquidación en análisis.----------

------ Lo observado, además, repercute en los montos calculados en las columnas "Antigüedad según Resolución Judicial" y "Diferencia Antigüedad".----------

------ 3. Todo lo hasta aquí referido no alcanza a la liquidación del señor **W. D. S.** (hojas 154/155), la que fue confeccionada adecuadamente y se extiende desde el mes de junio de 2.010 prorrateado (conforme la fecha de interposición de la demanda 15/06/15, hojas 27 vta.) hasta abril de 2.012, con más su cálculo de intereses desde que cada suma es debida hasta el día 18 de febrero de 2.020. Por lo que corresponde aprobarla. ----------
------ Por lo analizado, la Provincia del Chubut deberá abonar a este actor la suma de $101.039,05 en concepto de capital e intereses por el período detallado en el párrafo anterior. ----------

------ 4. Por otra parte, se advierte que dichas diferencias salariales fueron calculadas sobre el haber bruto de este accionante. Es decir, sin computar las deducciones por aportes jubilatorios y de obra social, a las que están sujetas aquellas (conf. lo dispuesto en SD Nº 4/SCA/02, SI N° 13 y 32/SCA/17, 63/SCA/18 y 15/SCA/19, entre otras). ----------

------ Dado que los importes por los que se aprueba la liquidación corresponden a remuneraciones, la Provincia del Chubut -en su calidad de empleadora y de agente de retención-, sobre cada monto bruto deberá efectuar las contribuciones patronales, así como deducir los aportes personales previsionales y de Obra Social, y realizar los depósitos de los importes resultantes a la orden del Instituto de Seguridad Social y Seguros, con dicha imputación. Además, deberá efectuar cualquier otra deducción que resulte pertinente (GaN.as, cuotas sociales, etc.). Al tiempo de abonar las sumas aprobadas, la demandada deberá presentar la liquidación de aportes y las deducciones efectuadas, para su debido control por el acreedor (el actor). ----------
------ 5. En razón de lo concluido en el punto 2, no es posible establecer el monto del proceso sobre el cual calcular los honorarios profesionales, por lo que se desestima esta parte de la liquidación practicada a hojas 171 vta. (punto b). ----------
----- 6. Que no corresponde regular honorarios por la presente, por cuanto la actividad profesional estará comprendida en los de la ejecución. –------

------- Por ello, el Superior Tribunal de Justicia: ----------
---------- **R E S U E L V E:** ----------
----- **1°) DESESTIMAR** las liquidaciones obrantes a hojas 121/153 y 156/170, por las razones expuestas en los Considerandos respectivos.-----
------ **2°) APROBAR** la liquidación de las diferencias salariales perteneciente al señor **W. D. S.** (hojas 154/155), por la suma de **CIENTO UN MIL TREINTA Y NUEVE PESOS CON CINCO CENTAVOS ($101.039,05)** en concepto de capital desde el mes de junio de 2.010 hasta abril de 2.012 y el cálculo de intereses desde que cada suma es debida hasta el día 18 de febrero de 2.020. ----------

------ La Provincia del Chubut deberá efectuar las deducciones de acuerdo a lo especificado en el Considerando 4 de la presente, sometiéndolo al control del actor.---------- **3°) RECHAZAR** la liquidación de los honorarios presentada a hojas 171 vta. (punto b), por lo expresado en el Considerando 5.---------- ---------- **4°) REGÍSTRESE** y notifíquese.---------- La presente se firma con dos Miembros del Superior Tribunal, por encontrarse el Señor Ministro, Dr. Miguel A. Donnet en uso de licencia.-- FDO. MARIO LUIS VIVAS Y ALEJANDRO JAVIER PANIZZI. RECIBIDA EN SECRETARIA EL 22 DE JULIO DE 2.020. S.I. REGISTRADA BAJO EL N° . CONSTE. Fdo. Mónica Cristina DENCOR. Secretaria en lo Contencioso Administrativo.